

AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION, FORMULACION E IMPUTACION, RESOLUCION JURIDICA Y MEDIDAS DE COERCION

Arturo León de la Vega *

ADVERTENCIA.- En este trabajo vamos a tratar de explicar la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de Control de Detención, de Formulación de Imputación, de Sujeción a Proceso y de Imposición de Medidas de Coerción, aplicando las normas del nuevo Código Procesal Penal que regulan esta audiencia.

Se explicará qué es lo que debe hacer el Juez de Garantía, qué es lo que debe hacer el Ministerio Público y qué es lo que debe hacer la defensa en las diferentes etapas que integran esta audiencia, señalando específicamente las diferentes hipótesis que se pueden dar y la forma de actuar de los intervinientes, incluyendo el imputado y la víctima.

Se expondrán casos sencillos que nos haga entender, de manera gráfica, el mecanismo o la dinámica que deben tener los intervinientes, con el objeto de no confundirnos y que la comprensión de la dinámica sea clara y entendible.

* Magistrado integrante de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.



“...Art.- 276.- Control de detención en el supuesto de flagrancia.

Si el imputado hubiere sido detenido en FLAGRANCIA, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el Juez, quien procederá a VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere el artículo 375 (Declaración de imputado). En ese mismo acto, el juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (Comunicación de la Imputación).

El Ministerio Público oficiosamente dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva, sin perjuicio de que acuerde la libertad a solicitud del imputado. En ningún caso se otorgará caución ante el Ministerio Público...”

Nota: En este artículo hay un error en el reenvío, no es el artículo 375, es el artículo 370 del C.P.P.

Este es el precepto que regula el control de la detención en el caso de flagrancia, que es el único caso en que puede haberlo, ya que en este Código se elimina el caso de Urgencia.

La Audiencia de Control de detención se celebra cuando el M. P. tiene a su disposición a una persona que ha sido capturada en flagrancia; en este caso, el M. P. puede tener a su disposición al imputado, capturado en flagrancia, hasta cuarenta y ocho horas, **contadas a partir del momento en fue capturado**, ya sea que lo haya capturado la policía o un particular, pues en ambos casos el imputado debe ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial inmediatamente, así lo dispone la Constitución Federal en su artículo 16, párrafos cuarto y séptimo, y en todo caso como se trata de un acto de restricción de la libertad y la garantía es para el imputado, este plazo de 48 horas debe contarse a partir de que el imputado es restringido de su libertad, y no a partir de que queda a disposición del M.P.; bien, una vez que el imputado a sido capturado en flagrancia el M. P. debe, de inmediato, integrar su legajo de investigación, tomando la declaración al ofendido, a la persona que lo haya capturado, sea particular o policía, practicando las diligencias que sean necesarias de acuerdo al caso concreto. Estas diligencias son por escrito.

Estas diligencias deben ser las elementales para acreditar la existencia de la flagrancia, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, lo cual no es muy difícil, habida cuenta que se le capturó en flagrancia y los medios de

convicción o medios de prueba se tienen a la mano: el objeto robado, la persona lesionada, en ellos se pueden practicar las inspecciones necesarias y peritajes correspondiente; si hubo testigos, tomar sus declaraciones; si el delito es perseguible por querrela, es indispensable recabar esta querrela, pues en caso de que no la haya, aún cuando se trate de captura en flagrancia, el M. P. deberá ordenar la libertad del capturado.

Con estos medios de prueba el M. P. integrará, por escrito, su legajo de investigación y deberá ponerse en contacto con el Juez de Garantía para solicitarle la audiencia de control de detención, formular la imputación al imputado, justificar la sujeción a proceso y, eventualmente, pedir medidas de coerción.

DINÁMICA DEL CONTROL DE DETENCIÓN

Una vez que el M. P. le ha solicitado al Juez de Garantía la celebración de la audiencia para controlar la detención del imputado, y que el Juez le ha señalado día y hora para la celebración de esta audiencia, que debe ser de inmediato, el mismo día, a la hora que sea, de día o de noche (el Juez de Garantía tiene obligación de estar pendiente las 24 hrs., por eso debe haber varios jueces de Garantía, por turnos, ó como lo señale la Ley Orgánica del Poder Judicial) ya que se trata de la libertad, constituidos en la sala de audiencia el M. P., el imputado quien es llevado a la audiencia por el M. P. (a quien el M. P. ha retenido en su cárcel, pues no puede llevarlo al reclusorio por efecto del principio de presunción de inocencia), el defensor del imputado, ya sea particular o público, se da inicio a la audiencia

¿QUÉ HACE EL JUEZ AL INICIAR LA AUDIENCIA?

Primero.- Verificar la presencia de los intervinientes: M. P., imputado, defensor, víctima.

Segundo.- INDIVIDUALIZAR a los participantes, es decir, identificarlos, que le digan su nombre y apellidos y su dirección para recibir notificaciones, al defensor le pedirá también que exhiba su cédula profesional; al imputado deberá preguntarle, además, si tiene sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, lugar de trabajo, números telefónicos de su casa y de su trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado y que exhiba un documento oficial que acredite su identidad (art., 370 primer párrafo C.P.P.). Le preguntará, además, si cuando lo capturaron le hicieron saber sus derechos y si los entendió, en caso contrario el Juez deberá hacérselos saber, (art., 130 C.P.P.). Le pregunta si tiene designado defensor y, en su caso, le discierne el cargo al defensor.

Tercero.- Le debe explicar al imputado en términos coloquiales, comunes y corrientes, de que va a tratar esa audiencia, para que entienda; también le preguntará cuando fue detenido, a que hora fue detenido, quien lo detuvo, si quien lo detuvo lo trató bien o fue maltratado, a efecto de que, en su caso, ordene que se le atienda médicamente y dar vista al M. P. por la posible comisión de un delito.

Cuarto.- En seguida el Juez le dará la palabra al M. P. para que justifique la existencia de la flagrancia.

¿ QUE DEBE HACER EL M. P. PARA JUSTIFICAR LA FLAGRANCIA ?

En el uso de la palabra el M. P. le explicará al Juez que el imputado fue capturado en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 167 del C.P.P., es decir, que fue detenido cuando estaba cometiendo el delito, o que inmediatamente después de haberlo cometido, fue perseguido materialmente y capturado, o que inmediatamente después de haber cometido el delito fue señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con el imputado en la comisión del delito **Y** se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito. En alguna de estas hipótesis deberá ubicarse la captura del imputado, si no es así, no habrá flagrancia; es de hacerse notar que en la última de las hipótesis mencionada debe acreditarse el señalamiento que hace la víctima o un testigo presencial de los hechos, o el coautor del delito **Y**, además, copulativamente, que se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que el imputado acaba de intervenir en la comisión de un delito; si solo hay señalamientos del testigo, de la víctima o del coautor del delito, pero al imputado no se le encontró nada, no se da este supuesto y no habrá flagrancia.

Para justificar la flagrancia, el M. P. debe hacer referencia a que en el legajo de investigación existen medios de prueba que acreditan la flagrancia, pero no debe ponerse a relatar los hechos, eso es para otra etapa de la audiencia, en esta audiencia sólo dirá que de acuerdo al dicho de la víctima el imputado fue capturado en el momento de estar robando o lesionando etc., que este dicho se corrobora con lo manifestado por el policía aprehensor, el que en su informe afirma que escuchó que alguien pedía auxilio, fue a ver de que se trataba y se dio cuenta que el imputado le estaba robando al ofendido o que le estaba pegando y que en ese momento lo detuvo, (que la víctima presentó su querrela, en caso de que el delito sea perseguible por querrela), y que pide al Juez que por estar satisfechos y acreditados los requisitos que exige el artículo 167, fracción I, o II, o III, del C.P.P. declare legal la detención del imputado.

Después de que el M. P. ha expuesto sus argumentos relacionados con la constitucionalidad de la captura,

¿ QUE HACE EL JUEZ ?

Da la palabra al defensor para que manifieste lo que a su defensa convenga; le da la palabra al defensor porque se trata de hacer un alegato jurídico sobre el acto de captura, alegato que sólo lo puede hacer una persona que sabe derecho y el imputado no lo sabe.

¿ QUE DEBE HACER EL DEFENSOR ?

El defensor puede elegir una de varias opciones que se le presentarán, de acuerdo al caso concreto, es decir, de acuerdo al delito de que se trate y de las pruebas que **en ese momento pueda ofrecer**, pues debe recordarse que se está

en una diligencia en la que se debe resolver **de inmediato** sobre la constitucionalidad o no de la detención, por esa razón no van a recibirse pruebas al día siguiente, debe ser en ese momento; el defensor debe saber que si el delito es de mínima gravedad el Juez no va a seguirlo teniendo preso, bajo los efectos de una prisión preventiva, aunque la pida el M. P.; si la prisión preventiva no es PROPORCIONAL al peligro que se trata de resguardar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (art. 9 C.P.P.), el Juez no la concederá y eso quiere decir que al imputado se le impondrá, siempre a petición del M. P., una medida de coerción no restrictiva de su libertad personal, es decir, que al término de esta diligencia, el defensor se llevará libre en su persona al imputado, con medida de coerción, pero no va a quedar preso; en este caso, el defensor no deberá ponerse a discutir mayores cosas, deberá hacer ágil la audiencia y guardar sus fuerzas para el debate relativo a la sujeción a proceso, el juez se lo agradecerá, por lo tanto, el defensor se limitará a manifestar que no tiene nada que decir.

Pero si estima que tiene pruebas que demuestran que no hubo flagrancia y puede desahogarlas en ese momento, podrá hacer los alegatos correspondientes, ofrecer las pruebas, desahogarlas y esperará la resolución del Juez.

Después de esta actividad del defensor ¿ que sigue ?:

¿ QUE HACE EL IMPUTADO ?

Después que ha hecho uso de la palabra el defensor, el juez deberá decirle al imputado que si quiere declarar, puede hacerlo, que también puede abstenerse de declarar, pero le advertirá que de declarar, lo que diga puede ser usado en su contra y que de no declarar, su negativa no será considerada como indicio de culpabilidad, se le sugerirá que lo consulte con su defensor. Lo recomendable es que el imputado no diga nada, ya tendrá otra oportunidad de declarar, pero en ese momento no es recomendable, pues se está tratando la simple calificación de legal de la detención y si el fue capturado en flagrancia, no tiene caso que discuta nada.

Por lo tanto se le debe recomendar que no diga nada, que se abstenga de hacer uso de la palabra.

LUEGO ¿ QUE SIGUE ?

A continuación el Juez decidirá si la detención es constitucional, legal o no; en caso de que determine que la captura fue ilegal, ordenará la libertad del imputado de inmediato y ahí habrá terminado esta diligencia.

Si declara que la detención fue constitucional, el Juez le dará el uso de la palabra al M. P. para que formule la imputación al imputado.

¿ QUE HACE EL M. P.?

En este momento entramos en otra etapa de la audiencia, la etapa de FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. En uso de la palabra el M. P. le dirá al imputado cuales son los hechos que le imputa y cual es la calificación legal de esos hechos; ahora sí, deberá decirle quien declaró y lo que declaró, que peritajes hay y quien los emitió, que evidencias materiales se tienen y como llegaron a manos del M. P. es un simple decirle al imputado los hechos por los cuales está en presencia del juez, sólo los hechos y las pruebas; ejemplo; esta Representación Social le formula imputación por los siguientes hechos: el día tal a tales horas, fulano de tal dice que usted hizo esto y esto, también lo señala el testigo tal, se tiene tales objetos que fueron los que se le encontraron en su poder, así lo dice el policía tal etc., solo señalamiento de hechos y calificación legal, ejemplo: tales hechos a juicio de este M. P. constituyen el delito de tal, previsto por el artículo tal del Código Penal del Estado y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo tal. (arts. 272 y 277 C.P.P.)

Una vez formulada la imputación por el M. P. ¿ que se hace ?

El Juez le hace saber al imputado que tiene derecho a contestar la imputación (declaración preparatoria) si quiere, o bien puede abstenerse de contestarla, en caso de que quiera declarar deberá ser advertido de que todo lo que diga podrá ser usado en su contra y que si decide abstenerse de declarar, esa abstención no se tendrá como indicio de culpabilidad; también se le debe hacer saber que tiene un plazo de setenta y dos horas o el doble, ciento cuarenta y cuatro horas, para aportar pruebas, que puede hacer uso de ese plazo y su ampliación y en ese caso se suspenderá la audiencia para reanudarla una vez que haya ofrecido pruebas y se señale la audiencia para su desahogo; también se le hará saber que puede no hacer uso de ese plazo y, en ese caso, su situación jurídica será resuelta de inmediato.(arts. 277 y 274 C.P.P.)

Si el imputado decide usar el plazo constitucional, deberá manifestárselo así al Juez y pedirle que suspenda la audiencia para aportar pruebas en la audiencia de sujeción a proceso o de término constitucional (art., 278 C.P.P.).

El Juez, obsequiando la petición del imputado o de su defensor, suspenderá la audiencia y señalará día y hora dentro de las setenta y dos o de las ciento cuarenta y cuatro horas para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso o de término constitucional.

Como se va a suspender la audiencia y el imputado está preso porque fue capturado en flagrancia, antes de suspenderla, el Juez debe dar la palabra al M. P. para que pida lo que a sus derechos convenga, es decir, para que el M. P. pida una medida de coerción, pues el imputado no puede seguir preso si no hay medida de coerción, recuérdese que fue capturado en flagrancia; el M. P. pide la medida de coerción que estime conveniente, funda y motiva su petición, el Juez da la palabra al defensor para que manifieste lo que crea conveniente en relación con la medida de coerción solicitada por el M. P. y resuelve si ha lugar o no a la medida de coerción. A continuación suspende la audiencia y señala día y hora para su continuación

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, el Juez verifica la asistencia de las partes y demás intervinientes, testigos, peritos y demás pruebas que haya ofrecido la defensa, individualiza a las partes (que se identifiquen) y da el uso de la palabra al M. P. para que, ahora sí, justifique que está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, señalando oralmente, las pruebas que justifiquen esos elementos, establecerá la calificación jurídica de esos hechos y en que hipótesis se ubican para su penalidad, pedirá que se le tenga reclamando la reparación del daño y que se dicte al imputado la sujeción a proceso por el delito a que se refieren los hechos.(art. 272 últimos párrafos)

A continuación el Juez le dará el uso de la palabra a la defensa para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

¿ QUE HACE LA DEFENSA ?

Ofrece las pruebas y pide su desahogo.

¿ QUE HACE EL JUEZ ?

Ordena el desahogo de las pruebas.

LUEGO ¿ QUE SE HACE ?

Se desahogan las pruebas oralmente.

Terminado el desahogo de las pruebas el Juez da el uso de la palabra a la defensa y al imputado y somete a discusión las peticiones que le planteen y por último resuelve la situación jurídica del imputado dictando la sujeción a proceso o la no sujeción a proceso, debiendo fundar y motivar esta resolución. EN CASO DE QUE DICTE LA NO SUJECIÓN A PROCESO, como hay una medida de coerción impuesta, deberá dejarla sin efecto; Si dicta la sujeción a proceso, deberá dejar firme la medida de coerción.(art., 274 párrafos cuarto, quinto y sexto y 278 C.P.P.).

Si el imputado y su defensor renuncian a usar el plazo constitucional para ofrecer pruebas, el Juez, de inmediato da la palabra al M. P. para que manifieste lo que deba decir en relación a la sujeción a proceso, procediéndose como se ha señalado anteriormente, dándole la palabra al defensor para que alegue lo que estime pertinente en relación con la petición del M.P. y después resolverá la situación jurídica del imputado (art. 274 párrafo quinto C.P.P.); como en esta segunda hipótesis aún no se ha tratado lo relativo a la medida de coerción, una vez que el Juez ha resuelto la sujeción a proceso, da la palabra al M.P. para los efectos de la medida de coerción, el M. P. pide la medida en los términos señalados anteriormente, el Juez corre traslado al defensor para que responda lo relativo a la medida de coerción y a continuación resuelve sobre esta medida; una vez que se ha dictado la sujeción a proceso el Juez pide al M. P. que le diga que plazo solicita para cerrar la investigación; con la petición del M. P. corre traslado a la defensa y después de escucharla, resuelve que plazo otorga para el cierre de la investigación. (arts. 279 frac. II y 281 C.P.P.)

A continuación da por concluida la audiencia.

VALOR PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBTUVO EL M. P. EN ESTA ETAPA Y QUE ESTÁN EN SU LEGAJO DE INVESTIGACIÓN.

Estos medios de prueba, los que aparecen en el legajo de investigación, solo le servirán al M. P. como prueba para el dictado de la sujeción a proceso, para el dictado de medidas de coerción y para el procedimiento abreviado; no sirven como prueba para dictar una sentencia. (art. 280 y 230 C.P.P.)

